



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2017-00329-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DAVID ENRIQUE BALDOVINO VERGARA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **DAVID ENRIQUE BALDOVINO VERGARA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**.

### ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

**DAVID ENRIQUE BALDOVINO VERGARA**, en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales de información y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**. Pide se ordene a la entidad accionada, expedir el acto administrativo que le reconozca la indemnización definitiva por disminución de la capacidad laboral.

#### 1.2.- Hechos<sup>2</sup>:

Manifiesta el accionante que el 7 de octubre de 2017, envió petición a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**,

---

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 – 2 del expediente.

tendiente a que se le reconociera y pagara la indemnización definitiva, que a su juicio tiene derecho, por habersele determinado una disminución de la capacidad laboral del 43.82%, según Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía N° TML17-2-445 MDNSG-TML-41.1 del 19 de septiembre de 2017.

Indica, que el 20 de octubre de 2017 recibió el Oficio N° 20170042360389381 de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, en el que se le informaba sobre el inicio de la conformación del expediente administrativo, tendiente a proferir el acto administrativo correspondiente.

Precisa, que han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin que se le haya dado respuesta.

### **1.3.- Actuación procesal.**

La acción fue admitida a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2017<sup>3</sup>. En la misma providencia, se ordenó requerir al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.4.- Pronunciamiento de la entidad accionada.**

#### **-. Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional<sup>4</sup>.**

El funcionario en mención, manifiesta que lo solicitado no es una simple respuesta a una petición, sino la expedición de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, que exige agotar un trámite previo a fin de resolver la solicitud de reconocimiento.

---

<sup>3</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 27 a 29 del expediente.

Aduce, que actualmente se está adelantando el trámite de reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral. Indica, que la indemnización no constituye mínimo vital, por tanto, no puede ser susceptible de ser invocada por vía de acción de tutela.

Adiciona, que no existe prueba que acredite la inminencia de un perjuicio irremediable, ni la vulneración de derecho alguno.

En consecuencia, pide que se declare improcedente la acción de tutela.

### **1.5.- Pruebas que reposan en el expediente.**

-. Copia de petición suscrita por la apoderada judicial de DAVID ENRIQUE BALDOVINO VERGARA, dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL<sup>5</sup>.

-. Copia de cédula de ciudadanía del señor DAVID ENRIQUE BALDOVINO VERGARA<sup>6</sup>.

-. Copia de Guía N° 965336444 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con fecha de recibido 9 de octubre de 2017<sup>7</sup>.

-. Copia de Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML17-2-445 MDNSG-TML-41.1 de fecha 19 de septiembre de 2017<sup>8</sup>.

-. Copia del Oficio N° 20170042360389381/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 20 de octubre de 2017<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 9 – 14 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 20 del expediente.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1- Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

### **2.2.- Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar: ¿Se han vulnerado los derechos invocados por el accionante, por parte de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, al no haber expedido el acto administrativo relacionado con un reconocimiento prestacional?

### **2.3.- Análisis de la Sala.**

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>10</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo

---

<sup>10</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, conservándose la regla general de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días).

Concluyéndose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado<sup>12</sup>, señalando:

*“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en*

---

<sup>12</sup> Sentencia de tutela de 1° de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i)El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración<sup>13</sup>, **además debe ser dada a conocer**, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

#### **2.4. Del debido proceso administrativo.**

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, por cuanto está compuesto por un plexo de garantías, que deben ser tenidas en cuenta en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público.

---

<sup>13</sup> Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”.

Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales, son el ejercicio de funciones, bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*“... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*<sup>14</sup>

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones, establecidas por la ley, las cuales deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo<sup>15</sup>.

## **2.5. Los derechos de petición en materia pensional**

El Código Contencioso Administrativo, en su artículo 6<sup>o</sup><sup>16</sup> indica, que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final<sup>17</sup>.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003<sup>18</sup>, hizo una interpretación de los

---

<sup>14</sup> C-980 de 2010 (M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>15</sup> La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, ver la sentencia C-980 de 2010.

<sup>16</sup> “Artículo 6º. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

<sup>17</sup> Sentencia T-173 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>18</sup> M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

artículos 19 del Decreto 656 de 1994<sup>19</sup>, 4º de la Ley 700 de 2001<sup>20</sup>, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo<sup>21</sup>, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición<sup>22</sup>. Al respecto indicó:

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

---

<sup>19</sup> “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

<sup>20</sup> “Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

<sup>21</sup> “Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

<sup>22</sup> Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso y si la autoridad o entidad correspondiente, no atiende, injustificadamente, los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

## 2.6. Aplicación de la analogía abierta

Al precisar el alcance de la expresión “ley”, como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano, la Corte Constitucional ha indicado, que cuando la autoridad judicial recurre a la analogía *legis* o a la analogía *iuris*, para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la “ley”. En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las *reglas generales del derecho* que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la “ley”.

Al referirse al primer supuesto, la Corte sostuvo que “[e]l juez que apela al razonamiento *per analogiam* no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.”<sup>23</sup> A su vez, aludiendo al segundo, señaló, que pese a la complejidad del proceso de abstracción y generalización que supone, ello “no escamotea (...) la base positiva del fallo” y, en consecuencia, “cuando el juez falla conforme al proceso descrito no ha rebasado, pues, el ámbito de la legislación”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> C-083 de 1995. ‘Caracteriza así este procedimiento: “Es claro que la segunda modalidad comporta un proceso más complejo, laborioso e intelectualmente exigente, demandante de mayor análisis y de un más elevado grado de abstracción, que puede desdoblarse en dos fases: en la primera se seleccionan las disposiciones específicas pertinentes (ninguna de la cuales comprende la situación sub iudice) y en la segunda, se abstrae una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. La tarea del intérprete, de análisis y síntesis al tiempo, se encamina al logro de un único propósito: explicitar lo que está implícito en el sistema y que ha de servir de fundamento a la decisión. La complejidad de la tarea no escamotea, entonces, la base positiva del fallo. Cuando el juez falla conforme al proceso descrito no ha rebasado, pues, el ámbito de la legislación.”

<sup>24</sup> C-083 de 1995.

Por ende, resulta válido acudir a tal figura para solucionar casos como el presente, en donde, la normatividad de las Fuerzas Militares (concretamente Armada Nacional), no tiene referente que indique en qué término se deben resolver peticiones como las indicadas por el accionante y ya que por demás, resultan razonables los términos que la propia Corte Constitucional ha indicado como límites para responder solicitudes como la tratada, pese a que su análisis surge de un contenido normativo disímil, pero semejante en su sustancia.

### **3.- Caso concreto.**

De conformidad con las piezas documentales aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor DAVID ENRIQUE BALDOVINO VERGARA, elevó solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva por disminución de la capacidad laboral, ante la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL. Tal pedimento, fue recibido el 9 de octubre de 2017.

Frente a dicha solicitud, la entidad accionada, a través del Oficio N° 20170042360389381/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 20 de octubre de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

*“En atención a su petición del asunto, recibida el 10 de octubre de 2017, informo que el Acta de Junta Médico Laboral correspondiente a su representado fue recibida en esta Dirección y se dio inicio a la conformación del expediente prestacional, por lo que se procederá a glosar los documentos allegados por el petitionario para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo correspondiente.*

*Es preciso indicar al petitionario que el trámite de reconocimiento de indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral que acaba de iniciarse con la conformación del expediente pasa luego a liquidación y sustanciación del acto administrativo para determinar si le asiste derecho al reconocimiento y cuál será su cuantía, luego se somete a revisión contable y jurídica y, posterior a esto se remite para firmas del Director de Prestaciones Sociales y del Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional.*

*Una vez se profiere el acto administrativo solicitado, se procederá a la notificación del mismo a través de los canales indicados por el peticionario para el efecto, por lo que se solicita estar atento a estos."*

Y como se ha dicho, que para casos como el presente resulta aplicable la figura de la analogía, en sustento de la misma es predicable manifestar que al haberse presentado solicitud el día 9 de octubre de 2017, los términos señalados jurisprudencialmente no han sido superados (4 meses), por ende, la entidad se encuentra en término para responder la petición tendiente a que se expida, el acto administrativo que le reconozca la indemnización definitiva por disminución de la capacidad laboral, cuya naturaleza, por demás, no es más que ser el reemplazo de la pensión que no se alcanza a obtener, por ende, con connotación pensional, de ahí la aplicación analógica que se viene tratando.

A lo anterior se suma, que la entidad accionada en la comunicación descrita, dio a conocer al interesado el por qué de la no respuesta de fondo, arguyendo sustento que en sentir de esta Sala puede tenerse como justificado, pues, no cabe duda que la solicitud elevada es el inicio de una actuación administrativa medianamente compleja, que exige el cumplimiento de determinadas etapas.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que en el presente asunto, no existe un quebrantamiento del derecho fundamental de petición del señor DAVID ENRIQUE BALDOVINO VERGARA; por tanto, se negará lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición del señor **DAVID ENRIQUE BALDOVINO VERGARA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00223/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**